



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°135-2021-MEM/CM

Lima, 13 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad
"PAMPA DORADA 1", código 05-00117-18-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : S.M.R.L PAMPA DORADA 1.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante los documentos N° 01-002410-20-T, de fecha 26 de junio de 2020, N° 01-003567-20-T, de fecha 25 de agosto de 2020 y N° 01-004125-20-T de fecha 23 de setiembre de 2020, Víctor Raúl Andrade Alarcón, en su calidad de Gerente de la S.M.R.L. Pampa Dorada 1, titular de la concesión minera "PAMPA DORADA 1", código 05-00117-18, presenta queja por anomalías advertidas en su concesión minera formulada por 1,000 hectáreas y el pago por Derecho de Vigencia que se calculó en base a US\$ 3.00 (tres y 00/100 dólares americanos) cancelando al INGEMMET el importe de US\$ 3,000.00 (tres mil y 00/100 dólares americanos), señalando que en la resolución de título se indica la preexistencia de derechos mineros en el área concesionada. Asimismo, en el resumen de derechos mineros se indica que las áreas efectivas correspondientes a su concesión minera alcanzan 755.4270 hectáreas. Si el INGEMMET ha cargado una obligación pecuniaria en el periodo de revisión para consolidar la expedición de la resolución que legaliza la concesión minera, es justo y legal que emita una nota de abono a favor del concesionario por las menores áreas concesionadas, toda vez que se estaría lucrando con doble facturación sobre una misma área. En su caso, se estaría cobrando sobre 244.573 hectáreas que en su oportunidad han sido canceladas por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., dándose el caso que se estaría duplicando el pago por derechos mineros de los usuarios al cobrar pagos sobre áreas concesionadas superpuestas unas a otras por dos usuarios diferentes.

2. Mediante Informe N° 381-2020-INGEMMET/DDV/L, de fecha 07 de octubre de 2020, la Dirección de Derecho de Vigencia, en relación a los documentos presentados por la recurrente, señala que por Resolución de Presidencia N° 00941-2019-INGEMMET/PE/PM se otorgó el título de concesión minera "PAMPA DORADA 1" a favor de S.M.R.L. Pampa Dorada 1, por una extensión de 1,000 has., precisándose en su artículo tercero que tenía que respetar a los derechos mineros prioritarios "PORACOTA XIII", código 01-09531-95, "PUCAY OCHO", código 01-05007-11, "PUCAY SIETE", código 01-05005-11. De conformidad con lo establecido en el título de concesión minera "PAMPA DORADA 1", en el Padrón Minero Nacional del 2020, que estuvo automatizado e integrado a las entidades del Sistema Financiero Nacional, se verifica que el monto por Derecho de Vigencia del año 2019 fue calculado en función a 1,000



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°135-2021-MEM/CM



hectáreas y el Derecho de Vigencia del año 2020 en función al área disponible de 755.4270 hectáreas. El pago del Derecho de Vigencia de petitorios, denuncios, concesiones mineras, concesiones de beneficio, de labor general y de transporte, se efectúa sobre la base del Padrón Minero actualizado al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el inciso 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a partir del año 2002, el Derecho de Vigencia y/o Penalidad se pagará, para el caso de concesiones mineras peticionadas, conforme a lo dispuesto por el Decreto legislativo N° 708 o convertidas según la primera disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas; y en el inciso 1.3, se indica que para el caso de petitorios en trámite, el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad, se efectuará por el área solicitada. En tal sentido, el cálculo de la obligación a pagar por el Derecho de Vigencia respecto al año 2018 (año de la formulación) y al año 2019, se efectuó sobre la base del área solicitada (es decir por las 1,000 hectáreas), siendo a partir del año 2020 (título de concesión minera se otorgó el 04 de abril de 2019) que se tomó en cuenta para el cálculo de la referida obligación, las hectáreas disponibles, las cuales constituyen el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas. Señala que la Resolución de Presidencia N° 000941-2019-INGEMMET/PE/PM no dispuso la reducción del área peticionada contemplada en el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sino más bien la aplicación de lo señalado en el D.S. N° 010-2002-EM, que estableció el respeto a los derechos mineros prioritarios, lo cual determinó el área superpuesta para efectos del pago de Derecho de Vigencia correspondiente a la concesión minera. Agrega, que es preciso indicar que el Certificado de Devolución constituye un crédito por el importe del Derecho de Vigencia pagado objeto de la devolución siempre que la causal alegada se encuentre dentro de las causales establecida por la normatividad minera. En el supuesto que nos ocupa de área no superpuesta señalada en el inciso 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, solo puede ser invocado para el cálculo de pago del Derecho de Vigencia correspondiente a la concesión minera, y no se encuentra dentro de las causales de devolución de Derecho de Vigencia previstos por la normatividad minera, por lo que debe declararse improcedente el inicio del trámite de emisión del Certificado de Devolución del pago por Derecho de Vigencia efectuado con motivo de la formulación del derecho minero "PAMPA DORADA 1".



- 
3. Por resolución de fecha 14 de octubre de 2020, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, resuelve declarar improcedente el inicio del trámite de emisión del Certificado de Devolución del pago del Derecho de Vigencia efectuado con motivo de la formulación del derecho minero "PAMPA DORADA 1" por no encontrarse su pedido dentro de las causales de devolución de Derecho de Vigencia.
 4. Por Documento N° 01-001571-20-D, de fecha 21 de octubre de 2020, Víctor Raúl Andrade Alarcón, en su calidad de Gerente de la S.M.R.L. Pampa Dorada 1, titular de la concesión minera "PAMPA DORADA 1", formula recurso de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°135-2021-MEM/CM

reconsideración contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET. Por resolución del 18 de noviembre de 2020 de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se califica como revisión y la concede, disponiéndose la elevación al Consejo de Minería. Dicho recurso y su expediente es elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 771-2020-INGEMMET/PCD, de fecha 27 de noviembre de 2020.

5. Por documento de fecha 25 de marzo de 2021, el recurrente presenta su alegato, vía electrónica, al Consejo de Minería.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar improcedente la solicitud presentada por el Gerente de la S.M.R. L. Pampa Dorada 1, titular de la concesión minera "PAMPA DORADA 1".

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. No entiende porqué se invoca el artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM, en el sentido que "...el pago de derecho de vigencia de petitorios, denuncios,..." se efectúa sobre la base del Padrón Minero actualizado al 31 de diciembre de cada año elaborado por el INGEMMET, que no tiene nada que ver con lo que reclama. Éste se refiere a regularizar los procedimientos administrativos para la cancelación de las obligaciones por Derecho de Vigencia.
7. Es lógico (no legal) que el peticionario de una concesión pague por el área solicitada en el momento que la requiere. Es por este motivo que una vez que los técnicos del INGEMMET han determinado las hectáreas disponibles o netas libres de cualquier superposición, tienen que emitir conjuntamente con la resolución de otorgamiento de concesión minera, el certificado de devolución por el área superpuesta. Caso contrario, se estaría duplicando el cobro por Derecho de Vigencia a dos usuarios por la misma área, lo que representa un cobro indebido.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
9. El segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM que señala que, a partir del 1 de enero del año 2000, el pago del derecho de vigencia de petitorios, denuncios, concesiones mineras, concesiones de beneficio, de labor general y de transporte, se efectuará sobre la base del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°135-2021-MEM/CM

Padrón Minero actualizado al 31 de diciembre de cada año, elaborado por el Registro Público de Minería (ahora INGEMMET) el cual estará automatizado e integrado con una o más entidades del sistema financiero nacional.

- 
10. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM que regula el pago del derecho de vigencia y/o penalidad, en función a las áreas de los derechos mineros, determinadas por la consolidación del proceso de incorporación de sus coordenadas UTM definitivas al Catastro Minero Nacional, señala que a partir del año 2002, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se pagará del modo siguiente: numeral 1.1. Para el caso de concesiones mineras solicitadas al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 o formuladas conforme al primer párrafo del Artículo 12 de la Ley N° 26615, por el área que encierra sus coordenadas UTM definitivas; numeral 1.2. Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708 o convertidas según la Primera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas y numeral 1.3. Para el caso de denuncios y petitorios en trámite, así como concesiones mineras sin coordenadas UTM definitivas, por el área solicitada o titulada, respectivamente.
- 
11. El artículo 2 de la norma antes citada que modifica el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2001-EM que señala lo siguiente: que los titulares de derechos mineros pagarán el Derecho de Vigencia y/o penalidad de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago.
- 
12. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas. b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los Artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera. c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al Artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros. d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso. e) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones ubicados en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses. f) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Procede la devolución de la penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°135-2021-MEM/CM

aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del mismo reglamento. Para que proceda la devolución por penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1. En el presente caso, se tiene que Víctor Raúl Andrade Alarcón, en su calidad de Gerente de la S.M.R.L. Pampa Dorada 1, titular de la concesión minera "PAMPA DORADA 1", solicita se emita una nota de abono a su favor por las menores áreas concesionadas, toda vez que en su caso, se estaría cobrando sobre 244.573 hectáreas que en su oportunidad han sido canceladas por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., duplicando el pago.
2. El pedido efectuado por la recurrente implica, como lo señala en su recurso de revisión, la emisión del Certificado de Devolución por el área superpuesta a efectos que le devuelvan los pagos efectuados por concepto de Derecho de Vigencia, caso contrario se estaría duplicando el cobro del Derecho de Vigencia a dos usuarios por la misma área.
3. Al respecto, se debe precisar que la norma citada en el numeral 11 de la presente resolución señala los casos en los que procede la devolución del Derecho de Vigencia, entre los cuales no está la causal invocada por la recurrente, en relación al respeto de las áreas superpuestas a derechos prioritarios; en consecuencia, la resolución materia de la revisión se encuentra emitida conforme a ley.
4. En relación a lo manifestado por la recurrente en los numerales 5 y 6 de la presente resolución, debe señalarse que el pago del Derecho de Vigencia debe efectuarse por el área sobre el cual el titular puede ejercer la actividad minera. La situación manifestada por la recurrente se presenta cuando existen superposiciones de áreas entre concesiones otorgadas bajo regímenes anteriores al Decreto Legislativo N° 708 y las concesiones otorgadas bajo el sistema de cuadrículas. Siendo así y a fin de evitar que se perciba dos o más pagos por Derecho de Vigencia por una misma área, se expidió el Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que estableció meridianamente la forma del pago del Derecho de Vigencia por el área realmente disponible, para los casos de superposición de áreas prioritarias y siempre considerando la información que proporciona el Padrón Minero Nacional actualizado al 31 de diciembre de cada año, para efectuar el pago del Derecho de Vigencia, por tanto, el seguimiento de este procedimiento se efectúa en aplicación de la normativa minera antes citada.
5. Revisado el Padrón Minero Nacional del año 2020, conforme se visualiza en la página web 703 del INGEMMET, se verifica que el pago del Derecho de Vigencia del año 2020 de la concesión minera "PAMPA DORADA 1", titulada el 04 de abril de 2019, será en función al área disponible de 755.4270 hectáreas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°135-2021-MEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Raúl Andrade Alarcón, en su calidad de Gerente de la S.M.R.L. Pampa Dorada 1, titular de la concesión minera "PAMPA DORADA 1", contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2020, de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

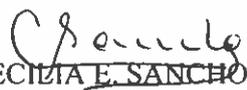
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

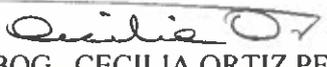
SE RESUELVE:

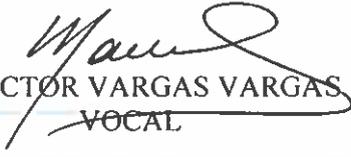
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Raúl Andrade Alarcón, en su calidad de Gerente de la S.M.R. L. Pampa Dorada 1, titular de la concesión minera "PAMPA DORADA 1", contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2020 de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET, la que se confirma.

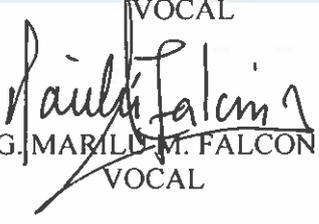
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)